

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 227

Panamá, 24 de mayo de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

**Alegato de
Conclusión.**

El licenciado Octavio Villalaz Benzadón, actuando en representación de **Germán Bernardo Chacín Borrego**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Caja de Seguro Social**, al pago de B/.1,500,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual debemos iniciar reiterando que no le asiste la razón al actor, Germán Bernardo Chacín Borrego, en cuanto a su pretensión dirigida a que se condene al Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, al pago de B/.1,500,000.00, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales que alega le fueron ocasionados por la supuesta negligencia incurrida por dicha entidad.

Tal como lo hicimos en la Vista 483 de 13 de septiembre de 2012, que contiene nuestra contestación de la demanda, luego de agotado el período probatorio igualmente mantenemos el criterio de que el ahora recurrente no ha probado que el Estado o sus funcionarios le hayan brindado un servicio público irregular o ineficiente; o que exista una relación de causalidad directa entre una

supuesta falla del servicio público y el daño alegado, o que el mismo sea atribuible al Estado, **ya que todos los hechos referidos en la demanda, así como las conclusiones a las que arriba el actor son meras especulaciones que no han sido acreditadas por los medios científicos que la Ciencia Médica pone a su servicio.**

Tanto en el plano doctrinal como en el jurisprudencial se ha indicado en cuanto a la responsabilidad extracontractual del Estado que la misma surge cuando concurren tres elementos, a saber: **a)** la falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; **b)** el daño o perjuicio; y **c)** la relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño (Cfr. fallo de 2 de junio de 2003).

En el proceso que ocupa nuestra atención, el recurrente sustenta su pretensión en la afirmación de que la Caja de Seguro Social es responsable de la reparación de los daños morales y materiales que le fueron ocasionados por la mala práctica y la negligente atención médica que recibió durante su permanencia en el Complejo Hospitalario “Doctor Arnulfo Arias Madrid”, ya que ingresó al mismo para una cirugía cervical y, a su salida, presentó una lesión en el ojo izquierdo, por lo que, a su entender, el Estado debe responder por los perjuicios derivados de la prestación deficiente de los servicios de salud que brinda la entidad demandada.

No obstante lo afirmado por el actor en su demanda, lo acreditado en el proceso tiende a demostrar una situación contraria, de la que no emerge la existencia de un hecho culposo o doloso atribuible a esta institución ni a ninguno de sus funcionarios, y que pueda dar lugar al reconocimiento de la indemnización que se reclama, tal como veremos a continuación:

I. No se ha demostrado la alegada falla del servicio público adscrito a la Caja de Seguro Social, como tampoco el vínculo de causalidad entre ésta y el daño alegado por el actor.

Tal como lo expresa la autora Catalina Irisarri en su obra El daño antijurídico y la Responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, “este elemento es de vital importancia razón por la cual el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, es decir debe suministrar la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se suponen fueron la causa del perjuicio, no sólo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos, pues en caso que no lo haga, sus pretensiones deben ser desechadas...” (IRISARRI, Catalina. El daño antijurídico y la Responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Santa fe de Bogotá, 2000, pág. 33).

De acuerdo con las constancias que reposan tanto en el expediente judicial como en el historial clínico del asegurado Germán Bernardo Chacín Borrego, éste ingresó al Servicio de Neurocirugía del Complejo Hospitalario Metropolitano **el 13 de mayo de 2011**, para ser atendido de una mielopatía cervical progresiva (afección de la médula espinal cervical causada en este caso por una estenosis que es un cierre parcial del canal espinal de causa degenerativa) y, tres días después, es decir, **el 16 de mayo**, se le practicó el procedimiento quirúrgico conocido como laminoplastía cervical en los niveles C3-4, C5-6 y C6-7 (movilización parcial de estructura espinales posteriores y fijación con elementos de artrodesis para sostener estructuras), **del cual evolucionó satisfactoriamente**, según lo atestiguó durante la etapa probatoria el Doctor Neurocirujano Luis Fernando Pitty, quien operó al recurrente, y fue citado por éste a comparecer al proceso en calidad de testigo, al señalar que...”la evolución

nerológica fue satisfactoria al punto de ofrecerle salida en 48 horas, el paciente continuó una convalecencia adecuada hasta su última evaluación en consulta externa hasta julio de 2011...” (Cfr. fojas 53 a 55 y 66 del expediente clínico; 337 y 338 del expediente judicial).

En el expediente clínico de Germán Bernardo Chacín Borrego también se encuentra plenamente acreditado que, una vez se tuvo conocimiento de la hiperemia o enrojecimiento en su ojo izquierdo, hecho ocurrido el **17 de mayo de 2011**, el personal médico del Complejo Hospitalario Metropolitano llevó a cabo una serie de procedimientos tendientes a mejorar la condición del paciente; sin dejar a un lado la observación constante y el tratamiento requerido luego de la intervención quirúrgica de la que fue objeto. Para tales efectos, se ordenó la aplicación de gotas oftalmológicas y la colocación de un “pad ocular”, tal como se puede evidenciar de las anotaciones de enfermería (Cfr. fojas 29 a 32 y reverso del expediente clínico).

Según se puede observar en el citado expediente clínico, el **18 de mayo de 2011, fecha en que al paciente se le dio de alta y se le autorizó la salida del Complejo Hospitalario Metropolitano**, tanto los médicos especialistas del Servicio de Oftalmología de la institución como los de las clínicas privadas seleccionados por el propio asegurado, iniciaron simultáneamente un tratamiento para contrarrestar la patología advertida, con el propósito de controlar, erradicar, atenuar o mitigar la lesión hasta donde era proporcional y razonablemente exigible y viable.

También consta en dicho expediente clínico, que ante la presencia de la **úlcer a corneal** que le fue diagnosticada a Germán Chacín Borrego, los médicos tratantes recomendaron **un trasplante de córnea**; procedimiento quirúrgico que fue realizado en un centro hospitalario privado elegido por el ahora demandante,

cuyo costo fue sufragado con fondos de la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 61 a 75 del expediente clínico y fojas 7 a 9 y 17 del expediente judicial).

De acuerdo a lo que argumenta el demandante, la lesión ocular a la que nos hemos venido refiriendo obedeció a la mala práctica de la que fue objeto por parte del personal médico del Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social durante el período comprendido entre la fecha de su ingreso y su salida de dicho hospital; afirmación que pierde todo sustento al confrontarla con el resultado arrojado por la prueba pericial practicada a solicitud del propio recurrente, ya que mediante el dictamen oftalmológico del Doctor Félix Ruíz, perito de este Despacho, el cual fue rendido luego de la revisión de la historia clínica y la evaluación física efectuada al demandante el 2 de mayo de 2013 ha quedado establecido, que **las actividades agrícolas del demandante, como lo son la siembra y procesamiento de limones y naranjas, pudieran ser las posibles causas de la afección en el ojo izquierdo**, por lo que en su opinión, cito: **“la lesión pudo presentarse previamente a la intervención quirúrgica de la columna vertebral..., por la posible presencia de *queratitis química o infecciosa (bacteriana u hongos)*, que en la evolución puede deteriorarse con la presencia de una úlcera corneal, donde la úlcera tiene un comportamiento severo, pero con una evolución lenta y progresiva...”** (Cfr. fojas 323, 324 y 331 del expediente judicial)

De acuerdo con este perito, luego de revisar la historia clínica del asegurado también pudo observar que el Doctor Oliver Otarola, médico oftalmólogo, quien formó parte del equipo de especialistas del Servicio de Oftalmología de la Caja de Seguro Social, atendió al paciente desde **el 1 de junio de 2011 hasta el 25 de octubre de 2011**, diagnosticándole ***una queratitis infecciosa por acanthamoeba (amebas)***, para lo cual le prescribió como tratamiento antibióticos de amplio espectro, indicado para procesos infecciosos de

la córnea de origen bacteriano, como el cuadro que presentaba el ahora recurrente, con lo cual se le dio protección hasta llevarlo en el aspecto anatómico a una regeneración del proceso ulcerativo (Cfr. fojas 330, 331 y 332 del expediente judicial).

Según se desprende del expediente, este diagnóstico coincide con el dado por el médico oftalmólogo Federico Ventosa Ortega, citado por el recurrente en calidad de testigo, quien declaró, entre otras cosas, que conoció a Germán Chacín el **20 de mayo de 2011, (es decir, 2 días después de su salida del hospital)** en su consultorio y que el mismo no aparentaba que tuviera otra cosa que una **infección de tipo bacteriano** por la secreción, la cual pudo haberla desarrollado varios días antes y con la operación se exacerbó.

Este testigo del actor igualmente, indicó que una afección bacteriana **puede ser crónica y puede desarrollarse después de ocho o quince días y que las actividades agrícolas lo puede causar** por tener contacto con hojas y químicos; lo cual es una realidad (Cfr. fojas 190 a 194 del expediente judicial).

Del contenido de las pruebas testimoniales y pericial oftalmológica también se desprende que la afección o lesión en el ojo izquierdo del demandante no persiste en la actualidad, puesto que, tal como lo afirma en su dictamen el Doctor Félix Ruíz Díaz **“en lo anatómico se obtuvo córnea central clara, con buena evolución, es decir, que la opacidad corneal que produjo disminución de la visión central fue reversible mediante el trasplante de córnea, obteniendo la claridad del tejido corneal y la recuperación de la visión”**, de lo que se tiene que la misma fue revertida al llevarse a cabo el trasplante de córnea sufragado con los fondos de la Caja de Seguro Social mediante la autorización del servicio externo; hecho corroborado además por el Doctor Rubén Orillac, médico oftalmólogo que practicó la mencionada intervención quirúrgica, quien también compareció al proceso como testigo de la parte actora, cuando señaló que, cito:

“...al haber perdido la córnea la transparencia debido a la cicatrización resultante del daño o del agente que le causó la molestia la única opción para rehabilitarse su visión era hacerle un trasplante de córnea”,...que “hasta el momento es un trasplante exitoso” (Cfr. fojas 200, 202 , 323 y 324 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite concluir que, **antes de su ingreso al Complejo Hospitalario Metropolitano el hoy demandante, tenía una condición física preexistente que le causó una reacción que se le manifestó durante los seis (6) días que estuvo hospitalizado en la Caja de Seguro Social**, de allí que tal circunstancia en forma alguna es determinante para establecer la presencia de un hecho culposo o doloso que pueda atribuírsele a la institución o que pueda dar lugar al reconocimiento de la indemnización que reclama el actor, **pues, de ninguna manera puede afirmarse que dicha afección haya sido una consecuencia directa o indirecta de la intervención quirúrgica de laminoplastía cervical que le fue practicada al mismo.**

II. El actor no ha acreditado la afectación moral ni material que alega en su demanda le fueron causadas.

Según lo expresa el autor Michel Paillet en su obra La Responsabilidad Administrativa, la acreditación del daño es necesaria por razón que “la víctima sólo puede poner en causa la responsabilidad del sujeto de derecho cuando ella establece que por algo éste se encuentra presente en el perjuicio que ella ha sufrido”... (PAILLET, Michel. La responsabilidad administrativa. Traducción y estudio introductorio de CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera reimpresión, pág. 85).

Para acreditar la afectación material y moral que alega haber sufrido, durante la etapa probatoria el actor adujo la práctica de una prueba pericial de Trabajo Social y otra de Psiquiátrica, las que fueron admitidas por ese Tribunal

mediante el Auto 27 de 22 de enero de 2013 (Cfr. fojas 62 a 67 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, las pruebas practicadas a instancias del actor de manera alguna permiten establecer la extensión de la supuesta afectación física y moral que dice haber sufrido, como tampoco la cuantía que le ha fijado a la misma. Veamos:

A. La alegada afectación física no ha sido probada.

Conforme ya lo hemos señalado en párrafos precedentes, las pruebas periciales practicadas a instancias del propio demandante solo han servido para precisar que, luego del tratamiento que le fue brindado por la Caja de Seguro Social y de la operación de trasplante de córnea a la que fue sometido, la cual reiteramos, fue sufragada íntegramente por la propia institución, el daño físico que manifiesta tener Germán Bernardo Chacín Borrego no existe y que éste, lejos de ser el producto de una falla en el servicio de salud asignado a la entidad demandada, obedeció a razones que ya existían a su ingreso al Complejo Hospitalario “Doctor Arnulfo Arias Madrid”, por lo que huelga hacer nuevos planteamientos con respecto a este aspecto.

B. La afectación moral tampoco ha sido demostrada.

Junto al daño físico que constituiría la causa de pedir del actor, el cual no ha sido acreditado de manera alguna en el proceso, el mismo igualmente alega haber sufrido un daño moral que debe ser indemnizado por el Estado. Para acreditarlo éste adujo una prueba pericial psiquiátrica, cuyo resultado, a juicio de esta Procuraduría, no logra demostrar su existencia, puesto que el informe rendido por el perito de la parte actora, el Doctor José Alberto Calderón (Cfr. fojas 276 a 286 del expediente judicial), ***no se refiere a ninguna patología psiquiátrica específica*** y únicamente se limita a realizar descripciones genéricas que parecen

derivar de una apreciación subjetiva y sesgada de la realidad más que de un estudio médico-psiquiátrico veraz.

En contraste a lo anteriormente indicado, observamos que en el peritaje llevado a cabo por la perito de este Despacho, la Doctora Marisol Orozco Barrios (Cfr. fojas 287 a 289 del expediente judicial), se indica de manera específica que el demandante presenta “un trastorno de adaptación con predominios de alteración de otras emociones, como consecuencia de su incapacidad de no poder resolver su situación económica y sus desavenencias con su pareja”, que de acuerdo con la clasificación de los trastornos mentales y del comportamiento CIE-10:CDI-10, ***el mismo presenta síntomas de ansiedad y depresivos, pero éstos no cumplen los criterios para diagnosticarlo como un trastorno depresivo o de ansiedad.***

Por otra parte y contrario a la posición adoptada por el perito del demandante al sustentar su dictamen pericial, la Doctora Marisol Orozco Barrios al momento de ser examinada en relación a la supuesta afectación psiquiátrica sufrida por Germán Chacín Borrego, manifestó que había llegado a ese diagnóstico “ **a través de tres entrevistas individuales en días distintos con el examinado, en donde se solicitó la evaluación de un psicólogo clínico para la aplicación de pruebas psicológicas que tomaron dos días...**”. Para ella, cito “no todos los seres humanos nos adaptamos iguales, depende de la vulnerabilidad de cada individuo y de las experiencias que haya tenido durante su vida”; por lo que era válido llegar a la conclusión que el mismo no presentaba ninguna afectación derivada de la situación a la que se refiere el demandante (Cfr. fojas 316 y 317 del expediente judicial).

C. La cuantía de los daños materiales no ha sido acreditada.

Aunque en la demanda el recurrente fija en la suma de B/.1,500,000.00, el monto de los daños y perjuicios materiales y morales que pretende le sean

resarcido por el Estado por conducto de la Caja de Seguro Social, lo cierto es, que al igual que ocurrió en el caso de la afectación física y moral, en el curso de la presente causa tampoco pudo acreditar la cuantía en la que estimó tal afectación.

Con respecto a la prueba pericial de Trabajo Social aducida por el demandante a fin de establecer el perjuicio socioeconómico derivado para él y su familia de la mala prestación del servicio médico que le atribuye a la Caja de Seguro Social, debemos destacar que **durante las evaluaciones y entrevistas realizadas como parte de esta prueba, el actor no les permitió a las peritos designadas el acceso a documentación alguna** (estados financieros, recibos de cuentas de ingresos y egresos económicos antes y después de la reclamación, presupuesto familiar de gastos, declaraciones de rentas, entre otros), ***lo que resultaba indispensable para poder demostrar, siquiera en forma indiciaria, la afectación económica que alega sufrió; conducta que riñe con su obligación procesal de acreditar ante el Tribunal los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, tal como lo dispone el artículo 784 del Código Judicial*** (Cfr. fojas 256, 258, 292 y 294 del expediente judicial).

En relación con lo anterior es conveniente traer a colación lo señalado en su informe pericial por la Licenciada Cándida Núñez Mosquera, perito designada por el actor, en torno a la situación económica actual de Germán Chacín Borrego, cito: “...éste mostró honestidad al informarme que **su situación económica actual es consecuencia de varios hechos aislados, partiendo por el negocio donde dio crédito por los plantones de naranjo, mismo que al parecer no fue cancelado**”... en ese mismo orden de ideas indicó “él reconoce que es aquí donde comienzan sus problemas económicos”.

Igualmente, reveló que el hoy demandante además “enfrentaba otro problema ya que en su ausencia su empleado de confianza de los “VIVEROS

CERTIFICADOS” le había ocasionado la desaparición de plantones que representaban ***otra pérdida económica, misma que él y los otros empleados calculan en 20,000 o 30,000 dólares*** (Cfr. fojas 223, 224, 292 y 293 del expediente judicial).

En el mismo sentido, resulta pertinente hacer referencia a la conclusión a la que llega la Licenciada Lizbeth Contreras de Espósito, perito de este Despacho, la cual es del tenor siguiente:

“ Por lo que nos manifestó durante la entrevista el señor Germán Chacín Borrego, ***en los años en donde la empresa era rentable, no se medían en los gastos familiares y con los empleados, por lo que en estos momentos no cuentan con un fondo de ahorro que le pudieran hacer frente a sus necesidades***, llegando a tomar como última medida la venta de la finca “ (Cfr. foja 259 del expediente judicial). (Lo resaltado es nuestro).

En concordancia con lo antes expuesto, el testimonio del Doctor Luis Fernando Pitty, médico neurocirujano que atendió a Germán Chacín en el Centro Médico Paitilla, reveló lo siguiente, cito: “ ***el paciente me solicitó que lo ayudara a entrar en el servicio de neurocirugía del Complejo para poder obtener o realizar la cirugía, en vista de dificultades económicas por las que atravesaba en ese momento que le impedían realizar la cirugía a nivel privado***, y yo procedí a ayudarlo teniendo en cuenta la patología de lo contrario iría a una lista de espera” (Cfr. fojas 337 y 338 del expediente judicial).

En relación con ese tema, también es importante destacar que mediante la Nota Sec. Gral. #1593-2013 de 2 de abril de 2013, la Secretaría General de la Caja de Seguro Social certificó que en los archivos de la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas de dicha entidad consta que **Germán Bernardo Chacín Borrego recibió un subsidio de Incapacidad Común durante el período comprendido entre el 4 de septiembre de 2011 al 1 de septiembre**

de 2012, fecha en el que completó el año (Cfr. fojas 205 a 207 del expediente Judicial).

III. No existe un nexo causal directo entre el daño alegado y el Servicio Público de Salud que presta la institución demandada.

Conforme se ha expresado anteriormente, uno de los elementos indispensables para que el Estado quede obligado a indemnizar a un administrado por la mala o deficiente prestación de un servicio público es la existencia de un nexo causal directo entre el daño alegado y dicho servicio; y en la acción contencioso administrativa de indemnización bajo examen no se ha demostrado que el daño o perjuicio alegado, es decir, la lesión que presentó Germán Chacín Borrego en su ojo izquierdo, obedezca o sea consecuencia directa de la mala prestación del servicio de salud adscrito a la Caja de Seguro Social.

La Sala ha sido clara al explicar que la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa, según se explica en el fallo de 16 de abril de 2010, que en su parte medular señala lo siguiente:

“En este sentido, en Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

‘Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto.

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...’(Subraya la Corte).

Igualmente la doctrina ha señalado respecto al nexo de causalidad, lo siguiente:

'La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que <<exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad>> (S. de 1 de junio de 1999 Art. 6708. Ponente: Mateos García), que los daños <<sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal>> (S. de 27 de mayo de 1999 Ar. 5081. Ponente: LECUMBERRI). El daño, dice la S. de 19 de enero de 1987 (Ar. 426), insistiendo en reiterada jurisprudencia, que cita se refiere a la <<relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal.>>'(GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL CIVITAS, MADRID, ESPAÑA, PÁGINA 372.) Lo subrayado es del Tribunal).

Finalmente, este Despacho es de opinión que no existen suficientes elementos de juicio para condenar a la Caja de Seguro Social al pago de la indemnización demandada, puesto que, desde la perspectiva de la obligación médica, el tratamiento que se le brindó a Germán Bernardo Chacín Borrego fue oportuno y acertado, no solo por la recuperación de la laminoplastía cervical, sino también por utilizar todos los medios científicos necesarios tendientes a determinar la causa, tratamiento y posterior recuperación de la úlcera corneal que padecía.

En consecuencia, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por intermedio de la Caja de Seguro Social, **NO ES RESPONSABLE** del pago de la suma de B/.1,500,000.00, que reclama Germán

Bernardo Chacín Borrego, en concepto de daños materiales y morales causados por negligencia médica y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 246-12